

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-10/2020

**PARTE ACTORA:**

ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ Y  
LAURA REYES ANZURES, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y TESORERA DEL  
AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL  
VOLCÁN, MORELOS

**TERCERA INTERESADA:**

SUSANA ISABEL HERRERA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 1° (primero) de octubre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 para que se incluyan las razones expuestas en esta sentencia a su resolución y, en consecuencia, **confirma** las vistas ordenadas.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDA. Justificación sobre la urgencia de resolver este juicio en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)</b> .....	6
<b>TERCERA. Tercería</b> .....	8
<b>CUARTA. Análisis con perspectiva de género</b> .....	9
<b>QUINTA. Causales de improcedencia</b> .....	12
<b>SEXTA. Requisitos de procedencia</b> .....	15
<b>SÉPTIMA. Estudio de fondo</b> .....	16
<b>7.1 Síntesis de agravios</b> .....	16
<b>7.2 Consideraciones del Tribunal Responsable</b> .....	17
<b>7.3 Estudio de los agravios</b> .....	19
<b>7.3.1 Metodología</b> .....	19
<b>7.3.2 Determinación de la existencia de violencia política por razón de género contra la Tercera Interesada</b> .....	19
<b>OCTAVA. Efectos</b> .....	49
RESUELVE .....	50

## G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partida de Gestoría</b>	Partida de gastos de gestoría social autorizada por el ayuntamiento de Tetela del Volcán
<b>Presidente Municipal</b>	Israel González Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Tetela del Volcán

<b>Protocolo SCJN</b>	Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad <sup>2</sup>
<b>Protocolo VPG</b>	Protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres por razón de género <sup>3</sup>
<b>Regidora o Tercera Interesada</b>	Susana Isabel Herrera Rodríguez
<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## A N T E C E D E N T E S

**1. Toma de protesta.** El 30 (treinta) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), tomaron protesta las personas integrantes electas del Ayuntamiento.

**2. Gestoría social.** En sesión de cabildo de 15 (quince) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) se determinó el monto destinado a la Partida de Gestoría para las y los regidores del Ayuntamiento.

### **3. Juicio Local**

**3.1. Demanda.** El 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), la Regidora promovió Juicio Local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo

---

<sup>2</sup> Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2015 (dos mil quince) y consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-para-juzgar-con-perspe>

<sup>3</sup> Publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en 2017 (dos mil diecisiete). Disponible para su consulta en [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

por parte del Presidente Municipal, el cual fue registrado con la clave TEEM/JDC/81/2019-3.

**3.2. Resolución impugnada.** El 25 (veinticinco) de febrero, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, ordenó restituir a la Tercera Interesada -de manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales y que se le pagara la Partida de Gestoría correspondiente.

Además, determinó que el Presidente Municipal había cometido violencia política por razón de género contra la Tercera Interesada por lo que ordenó ofrecerle una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.

#### **4. Juicio electoral**

**4.1. Demanda.** El 3 (tres) de marzo, la parte actora interpuso juicio electoral contra la resolución impugnada con la que se integró el expediente **SCM-JE-10/2020** que fue turnado a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños

**4.2. Solicitud de facultad de atracción.** En sesión privada de 19 (diecinueve) de agosto, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de este juicio por su posible importancia y trascendencia; sin embargo, esta fue rechazada.

**4.3. Retorno.** En sesión pública de 3 (tres) de septiembre, el magistrado instructor propuso al Pleno desechar este juicio, propuesta que fue rechazada por la mayoría, por lo que el

expediente fue returnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para que continuara la instrucción del juicio y, en su momento, propusiera el proyecto correspondiente.

**4.4. Recepción, admisión y cierre.** Al día siguiente, la magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo, el 8 (ocho) siguiente admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido contra la sentencia del Tribunal Local que ordenó al Ayuntamiento -por conducto de la hoy Parte Actora- entre otras cuestiones, restituir de manera inmediata en sus derechos político-electorales a la Regidora y pagarle cierta cantidad por concepto de gestoría social -con motivo del ejercicio de su cargo- y determinó la existencia de violencia política por razón de su género en su contra, ordenó que se le ofreciera una disculpa pública y dio varias vistas por tal actuación. Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base IV y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>5</sup> de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior, por el que fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer las controversias por las remuneraciones de quienes integran los ayuntamientos.

**SEGUNDA. Justificación sobre la urgencia de resolver este juicio en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)**

Como es un hecho notorio<sup>6</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>7</sup> en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

... aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>6</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la SCJN, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

<sup>7</sup> Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>8</sup> que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias<sup>9</sup>.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que debían ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados entre otras cuestiones, con violencia política por razón de género.

En ese sentido, **este juicio solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque se impugna una resolución que determinó la existencia de violencia política por razón de género contra una mujer debido a que le impidieron el acceso efectivo al cargo para el cual fue electa.

Si bien, una de las personas que acude en esta instancia es el victimario, también compareció como tercera interesada quien fue víctima de dicha violencia y en su escrito de tercera manifestó que -en su apreciación- la interposición de la demanda es dilatoria y con el ánimo de continuar victimizándola y violentándola por razón de su género.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

<sup>9</sup> En sesión de 16 (dieciséis) de abril.

tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

### **TERCERA. Tercería**

Al reunir los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, se reconoce a Susana Isabel Herrera Rodríguez como tercera interesada en el presente juicio en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** Presentó su escrito directamente ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre, firma autógrafa y formuló los argumentos que estimó necesarios para defender sus intereses.

**b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17.4, en relación con el 17.1 inciso b), de la Ley de Medios, el escrito fue presentado ante el Tribunal Local dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

Esto, pues el plazo inició el 4 (cuatro) de marzo a las 13:00 (trece horas) y terminó el 9 (nueve) siguiente a la misma hora<sup>10</sup>; por lo que si presentó su escrito a las 12:57 (doce horas con cincuenta y siete minutos) del 6 (seis) de marzo<sup>11</sup>, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** En términos del artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, tiene un derecho contrario al alegado por el Presidente Municipal, pues pretende que esta Sala Regional

---

<sup>10</sup> Descontando los días 7 (siete) y 8 (ocho) de marzo por ser inhábiles.

<sup>11</sup> Según se advierte del sello de oficialía del Tribunal Local, visible en la hoja 57 del expediente de este juicio.



confirme que se cometió violencia política por razón de género en su contra.

#### **CUARTA. Análisis con perspectiva de género<sup>12</sup>**

La parte actora en este juicio está integrada entre otras personas por el Presidente Municipal quien, en términos de lo resuelto por el Tribunal Local cometió violencia política por razón de género contra la actora en aquella instancia.

En su demanda, dicha persona controvierte entre otras cuestiones, esa determinación, alegando que no se actualiza dicha violencia.

Aunado a ello, comparece en esta instancia la Regidora que acudió al Tribunal Local a denunciar la comisión de dicha violencia en su contra, y como se refirió, en su escrito de tercería manifiesta que la demanda en estudio se interpuso con el ánimo de continuar victimizándola y violentándola por razón de su género.

Considerando lo anterior, a pesar de que quien acude a esta instancia como integrante de la parte actora es el Presidente Municipal, quien según lo resuelto por el Tribunal Local cometió violencia política por razón de género contra una mujer, esta Sala Regional estima necesario analizar la controversia con perspectiva de género pues, en términos del Protocolo SCJN, dicha metodología no debe aplicarse únicamente en los casos relacionados con mujeres sin en los asuntos en que puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de

---

<sup>12</sup> Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.

desigualdad estructural basados en el sexo o género de las personas involucradas en la controversia<sup>13</sup>.

Así, considerando que una de las cuestiones impugnadas es la determinación del Tribunal Local de que se cometió violencia política contra una mujer por razón de género, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género a fin de advertir, de ser el caso, las situaciones asimétricas de poder y los contextos de desigualdad estructural que pueden existir en el caso.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>14</sup>.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver página 77 del referido protocolo.

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

<sup>15</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>16</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo SCJN señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo SCJN, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas*

---

en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

<sup>16</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

*diferencias*

4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*<sup>17</sup>

Aplicar esta perspectiva en un caso no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>18</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia**

Tanto la Tercera Interesada como el Tribunal Local señalan que este juicio es improcedente porque la parte actora fue autoridad responsable en la instancia local.

Dado que quienes comparecen como parte actora tienen un doble carácter, la causal se analizará en 2 (dos) porciones:

---

<sup>17</sup> Ver página 64 del Protocolo SCJN.

<sup>18</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

### **5.1 Respeto del Presidente Municipal**

Si bien, del Juicio Local se desprende que el Presidente Municipal y la tesorera comparecieron en representación del Ayuntamiento, como autoridad responsable, uno de los agravios de la parte actora en el presente juicio es que, en su consideración, el Tribunal Local determinó de manera incorrecta que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Tercera Interesada y por lo tanto, no debió ordenar que se iniciaran investigaciones por tales hechos.

Esto, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>19</sup> pues la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Tercera Interesada, podría afectarle en su ámbito individual, por lo que esta Sala Regional considera que tiene legitimación para interponer este juicio a título personal.

### **5.2 Respeto de la parte actora en representación del Ayuntamiento**

Ahora, como afirman la Tercera Interesada y el Tribunal Local, de la demanda se advierte que la parte actora pretende acudir en representación del Ayuntamiento para defender sus intereses por lo que tal impugnación es improcedente, ya que dicho órgano de gobierno fue la autoridad responsable en la instancia anterior, por lo que carece de legitimación para impugnar la resolución impugnada en términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9 (nueve), número 19 (diecinueve), 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

**INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>20</sup>.**

Esto es así, pues el resto de los agravios de la parte actora en representación del Ayuntamiento están encaminados a combatir la resolución de que se cometió violencia política por razón de género contra la Regidora pues a su decir, esta conclusión se sostiene en una indebida valoración probatoria y en la consideración del Tribunal Local de que dicha persona es indígena -cuando tal cuestión no fue manifestada por ella en su demanda- soslayando que la razón real que tuvo el Ayuntamiento para dejar de pagarle la Partida de Gestoría fue que no representaba a la sociedad de Tetela del Volcán pues vive en Hueyapan.

Por ello, el Ayuntamiento pide que se modifique la resolución impugnada.

Así, es evidente que con estos agravios la parte actora acude en representación del Ayuntamiento justificando y defendiendo su actuación como autoridad responsable ante el Tribunal Local. Esto es, los argumentos con los que pretende controvertir la resolución impugnada se sustentan en que son legales las acciones que propiciaron la presentación del medio de impugnación local (en esencia, la falta de pago de la Partida de Gestoría a la Tercera Interesada).

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la parte actora carece de legitimación activa para promover este juicio en representación del Ayuntamiento por lo que al haberse reservado durante la instrucción el estudio de esta causal de

---

<sup>20</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6 (seis), número 12 (doce), 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

improcedencia al Pleno, debe desecharse parcialmente esta porción de la demanda<sup>21</sup>.

#### **SEXTA. Requisitos de procedencia**

La impugnación interpuesta por el Presidente Municipal respecto de los actos señalados en el apartado 5.1, es procedente en términos de los artículos 8 9; 13.1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** El Presidente Municipal presentó la demanda por escrito, en el consta el nombre de la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa la sentencia impugnada.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada le fue notificada el 26 (veintiséis) de febrero<sup>22</sup>, por lo que -si presentó la demanda el 3 (tres) de marzo<sup>23</sup>- es evidente que lo hizo en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en la ley<sup>24</sup>.

**c. Legitimación.** En términos de expuesto en el apartado anterior, el Presidente Municipal tiene legitimación para promover este juicio.

**d. Interés jurídico.** Se cumple pues, como se precisó, el Tribunal Local determinó que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Regidora, y ordenó iniciar investigaciones en su contra, cuestión que

---

<sup>21</sup> En iguales términos se pronunció esta Sala Regional al estudiar la legitimación del promovente del juicio SCM-JE-3/2020 (acumulado al SCM-JDC-12/2020).

<sup>22</sup> Como se desprende de la cédula de notificación personal realizada al Presidente Municipal, visible en la hoja 399 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>23</sup> Según se desprende del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 9 del expediente de este juicio.

<sup>24</sup> Sin contar sábado 29 (veintinueve) de febrero y domingo 1° (primero) de marzo por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

impacta directamente en su esfera de derechos y -de ser el caso- puede ser reparado por esta Sala Regional.

**e. Definitividad.** Según la legislación local no hay algún medio de impugnación que pudiera ser promovido contra la resolución impugnada, por lo que se cumple este requisito.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1 Síntesis de agravios**

A continuación se sintetizan solamente los agravios de la demanda en que es posible advertir que acude el Presidente Municipal en defensa de sus propios intereses. Esto, pues como se señaló, la impugnación del Ayuntamiento es improcedente.

#### **a. Vistas**

Uno de los agravios expresados en la demanda consiste en que el Tribunal Local condenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento a que se iniciaran investigaciones por la violencia política por razón de género que se determinó, cometió contra la Regidora.

En ese sentido, en la demanda se sostiene que el Tribunal Local determinó la existencia de dicha violencia derivado de que la Regidora es indígena, aunque ella nunca lo precisó en su demanda y afirma que se *“condenan al Presidente Municipal al ser investigado de una supuesta violencia de género cuando olvidan que la Síndico (sic) municipal también es mujer y esta no ha expresado ser víctima de la violencia que se reprocha al Presidente Municipal”*.

#### **b. Determinación de la existencia de violencia política por razón de género contra la Regidora**



El Presidente Municipal se queja de que el Tribunal Local no atendió los 5 (cinco) pasos que, según el Protocolo VPG, debía verificar previo a concluir que dicha violencia existía en el caso, limitándose a sostener tal conclusión en la falta de pago de la Partida de Gestoría que el Ayuntamiento realizó porque la Regidora no representa a la sociedad de Tetela del Volcán.

Además, sostiene que la determinación del Tribunal Local de que existió violencia política por razón de género contra la Regidora se basa en que es indígena.

## **7.2 Consideraciones del Tribunal Responsable**

Para concluir que el Presidente Municipal había realizado violencia política por razón de género contra la Regidora, el Tribunal Local analizó las siguientes temáticas:

- **Omisión de pago de dietas.** Con posterioridad a la presentación del medio de impugnación el Ayuntamiento cubrió los pagos correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019 (dos mil diecinueve) por el concepto de dietas, por lo que tuvo por colmado el reclamo de esta prestación.
- **Omisión de pago de la Partida de Gestoría.** El Tribunal Local consideró que el Ayuntamiento no acreditó haber pagado el concepto de “Partida de Gestoría Social” a partir de julio de 2019 (dos mil diecinueve), por lo que desde entonces ha obstaculizado el ejercicio de la Regidora.

De igual forma, el Tribunal Local determinó que el cargo de la Regidora era obstaculizado porque el pago del concepto la partida de gestión social resultaba desproporcionado en comparación con la de sus pares (hombres).

- **Despido de personal que laboraba para la Regidora.**

El Tribunal Local concluyó que el Presidente Municipal no acreditó haber actuado en condiciones de igualdad, o haber otorgado el personal necesario a la Regidora para el desempeño y ejercicio de sus funciones, limitándose a señalar que la falta de personal se debió a un ajuste presupuestal.

En adición a ello, precisó que el hecho de que el Presidente Municipal hubiera proporcionado personas del programa “Jóvenes Construyendo el Futuro” a la Regidora no podía considerarse como personal adscrito a la regiduría para que la auxiliaran en sus funciones.

- **Falta de convocatoria de la Regidora a las sesiones de cabildo.** A juicio del Tribunal Local, el Ayuntamiento no acreditó haber convocado a la Regidora a las sesiones de cabildo celebradas en 2019 (dos mil diecinueve).

- **Falta de respuesta de diversos escritos.** El Tribunal Local determinó que el Ayuntamiento fue omiso en contestar diversas solicitudes presentadas por la Regidora lo que, además de afectar su derecho de petición se tradujo en una afectación al libre desempeño de su cargo y una obstaculización a sus funciones.

Del estudio de las temáticas anteriores, el Tribunal Local estimó que la actuación integral, sistemática y reiterada del Presidente Municipal crearon consecuencias que, al analizarlas de manera conjunta, configuraban violencia política por razón de género ya que limitaron el ejercicio efectivo del cargo de la Regidora, violentando de manera evidente sus derechos político-electorales.

## **7.3 Estudio de los agravios**

### **7.3.1 Metodología**

Esta Sala Regional estudiará primero el agravio marcado con la letra **b** -al tratarse de un tema procesal- relativo a que el Tribunal Local no atendió los 5 (cinco) pasos que establece el Protocolo VPG, para concluir que se acreditaba la violencia política por razón de género contra la Regidora y, enseguida, se pronunciará, únicamente respecto de las vistas ordenadas por el Tribunal local -agravio marcado con la letra **a**- en tanto que solo controvierte esta<sup>25</sup>.

### **7.3.2 Determinación de la existencia de violencia política por razón de género contra la Tercera Interesada**

#### **Marco normativo aplicable**

#### **a. Constitución y Convenciones**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1<sup>26</sup> y 4<sup>27</sup> párrafo primero de la Constitución, así como en los artículos 4<sup>28</sup> y 7<sup>29</sup> de

---

<sup>25</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4 (cuatro), año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>26</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>27</sup> Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>28</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>29</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”);; II<sup>30</sup> y III<sup>31</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1° de la Constitución, dispone que **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, el derecho de las

---

la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>30</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>31</sup> Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>32</sup>.

#### **b. Protocolo VPG**

Este Tribunal Electoral emitió el Protocolo VPG que establece que la violencia política por razón de género contra una mujer comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (por razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o **resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>33</sup>.

Por ello, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia por razones de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11 (once), número 22 (veintidós), 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

<sup>33</sup> Protocolo VPG.

<sup>34</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9 (nueve), Número 19 (diecinueve), 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

**c. Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>35</sup>**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que cuando se alegue violencia política por razones de género contra una mujer, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. La citada jurisprudencia indica que hay 5 (cinco) elementos que, al analizarlos permiten saber si se configura y demuestra la existencia de violencia política por razón de género contra una mujer:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico,
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Que se base en elementos de género, es decir: (i) se dirija a una mujer por ser mujer, (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, (iii) afecte desproporcionalmente a las mujeres.

---

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes<sup>36</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha señalado que se incurre en violencia política por razón de género contra una mujer cuando se llevan a cabo actos dirigidos a o que tengan

---

<sup>36</sup> Lo cual está señalado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836. De esa manera fue considerado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y acumulado, el juicio electoral SUP-JE-43/2019 y el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.

como resultado, menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales<sup>37</sup>. Criterio que comparte esta Sala Regional.

### **Caso concreto**

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio del Presidente Municipal se dirige a denunciar la actuación del Tribunal Local sobre la base de que no desarrolló el estudio de los 5 (cinco) pasos que establece el Protocolo VPG para verificar si había cometido o no, violencia política por razón de género contra una mujer, **sin cuestionar la determinación de que sí realizó las conductas que se le imputaron en aquella instancia**, por lo que dichas consideraciones deben quedar intocadas.

El agravio expuesto por el Presidente Municipal es **parcialmente fundado**

De conformidad con el marco normativo aplicable expuesto, es válido concluir que existe una metodología que ayuda a los órganos jurisdiccionales a verificar si existen o no, conductas que puedan constituir violencia política por razón de género contra una mujer.

Lo ideal sería que en todas las resoluciones esta metodología fuera claramente identificable, pero ello no es necesario. Lo trascendente es que el estudio realizado en torno a la existencia o no de violencia política contra una mujer por razón de género esté debidamente fundado y motivado y se justifique la conclusión a la que se llega.

---

<sup>37</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.



El Protocolo VPG puntualiza que estos 5 (cinco) elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género y si no se cumplen, podría tratarse de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

En ese sentido, del apartado “4. *Violencia política de género, en contra de la Regidora del Municipio de Tetela del Volcán Morelos Susana Isabel*” de la resolución impugnada, es posible advertir que el Tribunal Local refirió que realizaría su análisis a luz del Protocolo VPG, el contenido de tratados internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), así como lo establecido en los artículos 1, 6 y 41 base I, apartado C de la Constitución.

Enseguida, expuso las razones que lo llevaron a concluir que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Regidora, señalando -aunque de manera breve en algunos casos- por qué consideraba actualizado cada uno de los elementos establecidos en el Protocolo VPG<sup>38</sup>.

Así, contrario a lo que afirma el Presidente Municipal, el Tribunal Local sí desarrolló la metodología establecida en el Protocolo VPG y en la jurisprudencia de la Sala Superior 48/2016 y razonó los hechos y circunstancias que, a su criterio, le permitían tener por acreditados los elementos de la referida metodología.

---

<sup>38</sup> Análisis visible de la hoja 22 a la 25 de la resolución impugnada.

Respecto de estas consideraciones, supliendo la deficiencia de la queja, es posible advertir que en distintos tramos de la demanda, el Presidente Municipal manifiesta:

- Que el Tribunal Local no estableció los requisitos para pronunciarse respecto de la supuesta violencia política por razón de género que afirma, cometió contra la Regidora, limitándose a mencionar que se acreditaba porque se distribuyó de manera desigual la Partida de Gestoría.
- Que la Regidora no pertenece al Ayuntamiento.

El Presidente Municipal afirma que el Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas, ya que por un lado otorgó pleno valor probatorio a una documental pública de la que es posible advertir que la Regidora tiene domicilio en Hueyapan pero por otro, consideró incorrecto que no se le pagara la Partida de Gestoría, a pesar de que, según afirma el Presidente Municipal, no se le paga porque no tiene representación en el Ayuntamiento pues no vive en Tetela del Volcán sino en Hueyapan.

- Que para concluir que cometió violencia política por razón de género contra la Regidora, el Tribunal Local se limitó a señalar que quien denunciaba dichos actos era mujer y que además era indígena -cuestión que refiere, fue un elemento introducido por la responsable, ya que la Regidora nunca afirmó ser indígena-.
- Que la síndica del Ayuntamiento también es mujer y no se ha dolido de violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional revisará las razones que el Tribunal Local expuso respecto de cada uno de los elementos precisados en el Protocolo VPG, frente a lo expresado por el Presidente Municipal.

**Primer elemento. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

La Tercera Interesada acudió a la instancia previa en su carácter de regidora del Ayuntamiento, carácter que reconoció el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado<sup>39</sup>, siendo que en esta instancia, en una porción de su demanda se refiere a *“los demás integrantes del Cabildo”*<sup>40</sup> y reconoce a la Regidora su carácter de funcionaria<sup>41</sup>.

En ese contexto, el Tribunal Local determinó que los hechos que denunciaba transgredieron el derecho de la Regidora de ser votada, en su vertiente a desempeñar el cargo para el que fue electa, por lo que estaba actualizado este primer elemento. Conclusión que no combate el Presidente Municipal, quien incluso hace las manifestaciones referidas en el párrafo previo, lo que implica un reconocimiento de que la Regidora forma parte del mismo.

**Segundo elemento. Que los actos sean realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

En ese mismo sentido, el Tribunal Local sostiene que este elemento se actualiza porque los hechos que la Regidora denunció como violencia política por razón de género cometidos en su contra, fueron realizados por el Presidente Municipal - entre otras personas integrantes del Ayuntamiento-, es decir:

---

<sup>39</sup> Manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado, visible de la hoja 59 a 61 del cuaderno accesorio.

<sup>40</sup> Ver segundo párrafo de la página la hoja 32 del expediente.

<sup>41</sup> Ver segunda línea del último párrafo de la página 25 del expediente.

agentes del Estado. El Presidente Municipal tampoco combate esta conclusión, por lo que debe quedar firme.

**Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**

El Protocolo VPG explica que es indispensable tomar en cuenta que, en ocasiones la violencia política por razón de género contra las mujeres se encuentra normalizada y por tanto, invisibilizada, por lo que puede darse a través de prácticas tan comunes que nadie las cuestione, minimizando la gravedad de sus consecuencias.

El análisis de este elemento está dirigido a revisar el tipo de afectación que producen las conductas denunciadas como violencia política por razón de género, precisando que no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas.

Al estudiar este elemento, el Tribunal Local concluyó que los hechos denunciados por la Regidora eran violencia política por razón de género en su contra de tipo **simbólico** y **patrimonial y económico**.

En la resolución impugnada se sostiene que la violencia simbólica existe pues se puso en un plano de desigualdad a la Regidora frente a sus pares y frente a *“sus subordinados”*, restándole autoridad *“al generar actos discriminatorios por razón de género al no pagar sus gastos de gestoría, al no ser convocada a sesiones, al despedir a su personal de apoyo”* lo que a consideración del Tribunal Local, la denigró.

Respecto de la violencia patrimonial y económica, el Tribunal Local señaló que se actualizaba porque originalmente no

habían pagado las dietas de la Regidora y se le adeudaba el pago de la Partida de Gestoría.

En relación con este elemento, el Presidente Municipal señala que no debió tenerse por acreditado porque el Tribunal Local se limitó a mencionar que la Partida de Gestoría que se pagaba a la Regidora no era igual a la del resto de integrantes del Ayuntamiento.

El planteamiento es **infundado**. Contrario a lo que señala el Presidente Municipal, el Tribunal Local no sostuvo la actualización de este elemento únicamente en la falta de pago de la Partida de Gestoría a la Regidora, sino que mencionó también que ella tuvo que demandar al Ayuntamiento para que le pagaran sus dietas, remuneración a la que tenía derecho por el ejercicio de su cargo y que no le había sido pagada. Esto último no lo combate el Presidente Municipal.

Adicionalmente, el Tribunal Local razonó que no se convocaba a la Regidora a las sesiones de cabildo y se había despedido a su personal de apoyo, lo que a su juicio, generó una afectación simbólica -no solo económica- que la puso en un plano de desigualdad frente al resto de integrantes del Ayuntamiento y personas subordinadas a ella, exponiéndola a un trato denigrante. Cuestiones que tampoco combate el Presidente Municipal, por lo que deben quedar firmes.

Consecuentemente, al no haber combatido el Presidente Municipal la totalidad de las razones que sustentaron la determinación del Tribunal Local para llegar a la conclusión de que se actualizaba este elemento, debe prevalecer tal decisión.

**Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

En esta parte es importante destacar que la violencia política por razón de género contra una mujer no requiere para su configuración que se realice con el objetivo o fin de violentar a una mujer o vulnerar sus derechos, sino que también puede actualizarse cuando el **resultado** o **efecto** de los actos cometidos limitan o menoscaban sus derechos político-electorales.

El Tribunal Local señaló que los hechos y actos cometidos contra la Regidora anulaban el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales al limitar el ejercicio efectivo de su cargo porque es mujer.

Esto, pues no se le incluyó en las decisiones de gobierno al no convocarla a las sesiones y no hacer de su conocimiento los asuntos inherentes a su cargo, no proporcionarle personal de apoyo en las mismas condiciones que sus pares, privarla de la retribución a la que tenía derecho por el ejercicio de su cargo y no pagarle la Partida de Gestoría.

De la demanda es posible advertir que el Presidente Municipal niega haber cometido violencia política por razón de género contra la Regidora y afirma que la única razón que tuvo para dejar de pagarle la Partida de Gestoría es que no vive en Tetela del Volcán sino en Hueyapan y consecuentemente, considera que no representa a la población gobernada por el Ayuntamiento, por ello, afirma que la falta de pago de la Partida de Gestoría es conforme a derecho y, en consecuencia, no vulnera ningún derecho político-electoral de la Regidora.

Aunado a ello, refiere que la síndica es mujer y no se ha quejado de sufrir ese tipo de violencia.

Las razones expuestas por el Presidente Municipal para controvertir la acreditación de este elemento son insuficientes para considerar errónea la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, porque la Regidora es integrante del Ayuntamiento, y según se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de 15 (quince) de enero de (2019) dos mil diecinueve<sup>42</sup>, la finalidad de la Partida de Gestoría es dar un mejor a la servicio a la comunidad ante la gran petición de apoyo económico que existe de la ciudadanía de Tetela del Volcán a quienes integran el Ayuntamiento. Por ello, se decidió asignarles esta partida para que estuvieran en condiciones de dar una respuesta rápida a la población.

De lo anterior resulta evidente que la falta de pago de la Partida de Gestoría a la Regidora le impidió cumplir esa función acordada por el propio cabildo -en igualdad de condiciones que sus pares-: dar un mejor servicio a las personas habitantes de Tetela del Volcán, lo que afectó su derecho político-electoral a ejercer el cargo y responder de manera rápida a las necesidades de la población en los términos acordados por el propio Ayuntamiento.

Ahora bien, el Presidente Municipal se limitó a defender las razones que le llevaron a no pagar la Partida de Gestoría a la Regidora afirmando que tal omisión no es porque sea mujer, sino porque no vive en Tetela del Volcán, sin combatir el resto de las razones explicadas en la resolución impugnada para sostener que existía este cuarto elemento relacionado con la determinación relativa a si el objeto o resultado de las acciones

---

<sup>42</sup> Visible de la hoja 114 a 117 del cuaderno accesorio de este expediente.

denunciadas, menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Regidora.

En ese sentido, para estudiar si en el caso se configuraba este elemento, si bien podrían haberse estudiado las razones por las que se realizaron los actos denunciados -en el caso, la falta de pago de la Partida de Gestoría- esto no era absolutamente necesario pues también se configura -con independencia de dicha motivación- si estos tuvieron como resultado el menoscabo de los derechos político electorales de una mujer.

Así, incluso si las razones del Presidente Municipal para actuar como lo hizo no tuvieron como finalidad discriminar a la Regidora por ser mujer, el elemento en estudio se configura cuando el **resultado** o **efecto** de ciertos actos limita, restringe o menoscaba los derechos político electorales de una mujer.

Por ello, considerando que no combatió los argumentos del Tribunal Local en relación a que no se convocó a sesiones de cabildo a la Regidora, no se hicieron de su conocimiento los asuntos inherentes a su cargo, no se le proporcionó personal de apoyo en las mismas condiciones que a sus pares, y se le privó de su dieta, **y que estas acciones limitaron el ejercicio de su cargo** -lo que es un derecho político electoral- **este elemento debe considerarse actualizado en este caso.**

Finalmente, el Presidente Municipal pretende combatir la determinación del Tribunal Local de que cometió violencia política por razón de género contra la Regidora afirmando que la síndica también es mujer y no se ha quejado de sufrir dicha



violencia. Con independencia de lo veraz de dicha afirmación<sup>43</sup>, es insuficiente para desvirtuar o intentar justificar los hechos que el Tribunal Local tuvo acreditado que realizó contra la Regidora, pues el simple hecho de que existan más mujeres en el Ayuntamiento que, a su decir, no han sufrido violencia, no implican que no haya podido ejercerla contra la Tercera Interesada. Por ello, dicha manifestación es inatendible.

**Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: (i) se dirige a una mujer por ser mujer, y (ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres**

En la resolución impugnada se sostuvo que este elemento se actualizaba porque *“se basan en el hecho de ser mujer, y a manifestación expresa de la responsable por el hecho de ser de la comunidad de Hueyapan, doble victimización, dado que tiene un impacto diferenciado al de sus pares, ya que a los regidores varones no tienen ese problema (sic), y por el hecho de ser mujer se afecta de manera desproporcionada, aunado a que se trata de una persona perteneciente a una comunidad indígena.”*

Posteriormente, a mayor abundamiento, el Tribunal Local realizó un estudio cuantitativo del que concluyó que al ser la única mujer integrante del Ayuntamiento -conformado por 3 (tres) personas-, implicaba que el 33.3% (treinta y tres punto

---

<sup>43</sup> El 22 (veintidós) de septiembre, el Tribunal Local resolvió un juicio interpuesto por la síndica contra el Presidente Municipal, determinando que también había cometido violencia política por razón de género en su contra, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124 al estar publicada tal sentencia en la página oficial del Tribunal Local (<https://teem.gob.mx/resoluciones/2020/JDC-20-2020-2.pdf>).

tres por ciento) de las regidurías carecía de medios para ejercer su representatividad, atribuciones y funciones.

A este respecto, el Presidente Municipal señala que el Tribunal Local se limitó a sostener que los hechos denunciados eran violencia política **por razón de género** porque la Regidora era mujer e indígena. Respecto de esto último, afirma que la Regidora nunca refirió ser indígena, cuestión que fue introducida por el Tribunal Local. Adicionalmente, reitera que la única razón para el trato diferenciado hacia la Regidora fue que no pertenece a Tetela del Volcán sino que habita en Hueyapan, -cuestión que no está relacionada con el género de la Tercera Interesada-.

Este agravio es **parcialmente fundado** pues las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para concluir que los hechos que tuvo acreditados<sup>44</sup> se dieron **por razones de género** sostienen tal conclusión en que la receptora de esas conductas es mujer, sin justificar tal afirmación, y que la Regidora pertenece a una comunidad indígena -cuestión que no tiene relación alguna con el género de una persona-.

Sin embargo, esto no resulta suficiente para concluir que no se configuró este quinto elemento, como se explica a continuación.

**1. ¿Qué razones dio el Tribunal Local para considerar que este elemento estaba actualizado?**

El Tribunal Local sostuvo que *“Los hechos antes referidos se basan en el hecho de ser mujer, y a manifestación expresa de la responsable por el hecho de ser de la comunidad de*

---

<sup>44</sup> La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, la disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora, la falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-, la falta de pago de la Partida de Gestoría y la falta de respuesta a los escritos -precisados en la resolución impugnada- en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.

*Hueyapan, doble victimización (...) aunado a que se trata de una persona perteneciente a una comunidad indígena*<sup>45</sup>. Es decir, su conclusión para considerar actualizado este quinto elemento descansa en dos razones:

- (1) Que la Regidora es mujer.
- (2) Que la Regidora es indígena.

### **1.1. ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Regidora porque ella es indígena?**

En primer término es preciso señalar que una de las razones que controvierte el Presidente Municipal, es que el Tribunal Local concluyó indebidamente que existía violencia política por razón de género contra la Regidora porque esta era indígena, a pesar de que ella nunca lo mencionó en su demanda.

De la revisión de la demanda primigenia<sup>46</sup> y del escrito presentado como tercera interesada<sup>47</sup>, como afirma el Presidente Municipal, no se advierte que la Regidora se autoadscriba indígena.

En ese sentido, esta conclusión a la que llegó el Tribunal Local con base en que, en su informe circunstanciado, el Presidente Municipal manifestó “... *ella pertenece al Municipio indígena de Hueyapan*”<sup>48</sup>, es incorrecta, ya que la misma hace alusión a que -desde la óptica del Presidente Municipal- la Regidora no habita en el municipio de Tetela del Volcán sino en Hueyapan; es decir, tal expresión hace alusión a un lugar de residencia, no a la identidad étnica de la Regidora, la cual no puede ser

---

<sup>45</sup> Consideración visible en el segundo párrafo de la hoja 24 de la resolución impugnada.

<sup>46</sup> Consultable de la hoja 1 a la 14 del cuaderno accesorio.

<sup>47</sup> Visible de la hoja 57 a la 62 del presente expediente.

<sup>48</sup> Manifestación visible en la hoja 61 del cuaderno accesorio.

asignada por una tercera persona, sino adoptada por quien se autoadscribe indígena en respeto a su derecho a la identidad.

La circunstancia de que el municipio de Hueyapan sea un municipio indígena<sup>49</sup>, no significa que, por ello, todas las personas que habiten o residan en él, de manera automática, sean indígenas, visión que además de transgredir el derecho a la identidad de las personas que habitan dicho municipio, podría reforzar un estereotipo.

Así, esta Sala Regional considera **fundada esta porción** del agravio del Presidente Municipal cuando combate la determinación del Tribunal Local de afirmar que la Regidora es indígena -sin que ella se identificara como tal-.

Ahora bien, la conclusión del Tribunal Local en torno a que había existido violencia política por razón de género contra la Regidora no se sostuvo solamente en su calidad de indígena, por lo que el hecho de que dicha afirmación sea incorrecta, no es suficiente para colmar la pretensión del Presidente Municipal y concluir que no existió tal violencia, pues el Tribunal Local dio otra explicación para considerar actualizado este quinto elemento.

**1.2. ¿Fue correcto que el Tribunal Local determinara que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Regidora al considerar que los actos denunciados por ella “se basan en el hecho de ser mujer”?**

---

<sup>49</sup> Acreditación de su existencia indígena mediante su inclusión en el Catálogo de Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5019 (cinco mil diecinueve) de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2012 (dos mil doce).

Como quedó señalado, el Tribunal Local sostuvo que *“Los hechos antes referidos se basan en el hecho de ser mujer, y a manifestación expresa de la responsable por el hecho de ser de la comunidad de Hueyapan, doble victimización (...)”*.

Así, tenemos que la otra razón que argumentó el Tribunal Local para sostener que los hechos denunciados por la Regidora debían ser catalogados como violencia política **por razón de género** fue que los mismos se basaban en que ella es mujer.

Finalmente, señaló a mayor abundamiento, que la representatividad de las mujeres al interior del cabildo recae en la Regidora, que es la única mujer que desempeña una regiduría.

Al respecto, explicó que a cada regiduría integrante del Ayuntamiento le corresponde el 33% (treinta y tres por ciento) de representatividad. De tal suerte que al haber 2 (dos) hombres, a este género le corresponde el 66% (sesenta y seis por ciento) de representación, recayendo toda la representación del género femenino en la Regidora quien tendría el 33% (treinta y tres por ciento).

Esta Sala Regional coincide en que se configura este quinto elemento, por las razones expresadas a mayor abundamiento por el Tribunal Local, aunque considera incorrecta la afirmación de que los hechos denunciados por la Regidora se basaron en su género. Se explica.

El Protocolo VPG señala que existen 2 (dos) supuestos para identificar cuándo un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirija a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas contra las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente. Este elemento busca hacerse cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Es importante señalar que para considerar actualizado este quinto elemento basta con que la violencia (1) se dirija a una mujer por ser mujer o (2) tenga un impacto diferenciado en ella por ser mujer o le afecte de manera desproporcionada como mujer. Es decir, no tienen que concurrir ambos supuestos de manera necesaria.

- **¿Los hechos denunciados se cometieron porque la Regidora es mujer?**

En la resolución impugnada, el Tribunal Local señaló que se actualizaba el primero de los supuestos que pueden actualizar el quinto elemento: los hechos fueron cometidos porque la Regidora es mujer.

A este respecto se reitera lo señalado al estudiar el cuarto elemento: el Presidente Municipal niega haber cometido violencia política por razón de género contra la Regidora y afirma que la única razón que tuvo para dejar de pagarle la Partida de Gestoría es que no vive en Tetela del Volcán sino en Hueyapan.

Es decir, niega que su motivación para dejar de pagar la Partida de Gestoría a la Regidora haya sido que es mujer y afirma que la razón que tuvo para ello es el lugar de residencia de la Regidora -que en su consideración implica que no representa a la población de Tetela del Volcán por lo que está justificado que no le paguen esa partida, ya que beneficiaría a la población de Hueyapan-.

En la sentencia impugnada, como afirma el Presidente Municipal, el Tribunal Local razona que este quinto elemento está configurado porque la Regidora es mujer, pero no explica por qué considera que la falta de pago a la Regidora, de la Partida de Gestoría, sucedió justamente por esa razón: porque fuera mujer.

Este primer supuesto *que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer* suele suceder cuando los actos cometidos tienen relación con roles o estereotipos de género<sup>50</sup>, pues en ese caso, la concepción de las cargas, atributos y prejuicios que refuerzan los patrones socioculturales hacia las mujeres, provocan que la distinciones de trato o los actos violentos cometidos contra ellas, al estar basado en dichos roles y estereotipos sí tengan -aunque a veces sea de manera inconsciente- razones de género.

Así, para estudiar este supuesto, debe analizarse, entre otras cuestiones, la existencia de roles y estereotipos, que creen y recreen un imaginario colectivo que pueda generar discriminación y violencia contra las mujeres como puede ser

---

<sup>50</sup> Al respecto, el Protocolo SCJN señala que debe tenerse presente que aún persisten factores que marginan estructuralmente a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido sistemáticamente de los cargos públicos. Algunos de estos factores son los estereotipos que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer y que impactan en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.

*“no se incluye (dentro de las actividades como) la de practicar la política pública, ocupar un puesto de gobierno, ser autoridad”*<sup>51</sup> o bien, refuerce una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>52</sup>, ya que los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, pueden impedir o dificultar el desarrollo pleno de las mujeres -entre otros aspectos- en el ámbito político.

En el caso, el Tribunal Local no hizo este análisis, ni ninguno que evidencie y explique por qué considera que el hecho de dejar de pagar a la Regidora la Partida de Gestoría se debió a que es mujer. Simplemente lo afirmó.

- **Los hechos denunciados implicaron una afectación desproporcionada en la Regidora**

Ahora bien, a pesar de que la afirmación del Tribunal Local fue incorrecta, el argumento que dio a mayor abundamiento para sostener que se actualizaba este quinto elemento, es correcta.

### **Marco conceptual**

Para examinar si los hechos o actos sometidos a examen por parte de un órgano jurisdiccional tienen un **impacto diferenciado en las mujeres** o les **afectan de manera desproporcionada por ser mujeres**, se debe considerar que no toda distinción de trato es discriminatoria u ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana<sup>53</sup>. En ese sentido, la Corte

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras, vs. México”, sentencia del 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve). Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 401.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC17/02 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos). Serie A Número 17 (diecisiete), párrafo 89.



Europea de Derechos Humanos ha considerado que solo es discriminatoria una distinción cuando carece de una justificación objetiva y razonable<sup>54</sup>, es decir, pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, cuando sean un instrumento para proteger a las personas que deban ser protegidas, considerando la situación de mayor o menor debilidad en que se encuentren, siempre que tales diferencias no sean discriminatorias.

Por ello, la visión de igualdad demanda, entre otras cosas, el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos, acceder a sus derechos reconocidos formalmente. Estos tratos diferenciados deben ser objetivos y razonables, tomar en cuentas las categorías sospechosas y no afectar desproporcionalmente el ejercicio o goce de un derecho, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la igualdad o se incurriría en un acto discriminatorio.

Es importante destacar que el Protocolo SCJN establece que hay algunos tipos de discriminación que no son percibidos como tal por quien la realiza “y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.”<sup>55</sup>

A fin de determinar si la diferencia en el trato que se da a diversas personas es legítimo o no, la Suprema Corte ha sostenido que es importante atender a las categorías

---

<sup>54</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, “Caso *Willis v. The United Kingdom*, juicio de 11 (once) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 39. Caso *Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*”, juicio de 4 (cuatro) de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 46. “Caso *Petrovic v. Austria*”, juicio de 27 (veintisiete) de marzo de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), párrafo 30, “Caso *relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium v. Belgium*”, juicio de 23 (veintitrés) de julio de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) párrafo 10.

<sup>55</sup> Ver páginas 37 a la 39.

sospechosas<sup>56</sup>, una de las cuales es precisamente el género. Si la distinción sucede entre personas cuyas características - excepto su género- son homólogas y la única diferencia que hay entre ellas, es su género, el escrutinio que se debe hacer respecto de la justificación del trato diferenciado es estricto y en términos de los criterios de la Suprema Corte debe estudiarse si el trato diferenciado responde a una finalidad imperiosa constitucionalmente, si es necesaria para el fin que persigue y si es la medida menos restrictiva para conseguirlo.

En este sentido, el Protocolo SCJN establece que cuando un tribunal se enfrente a un caso en que existan diferencias en el trato derivadas de categorías sospechosas<sup>57</sup>, debe hacer un escrutinio estricto de tales distinciones para establecer si son legítimas y necesarias<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Las categorías sospechosas son los rubros prohibidos de discriminación dentro de los que se encuentra el género de las personas.

Ver jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN de rubro **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I de la décima época página 8 y jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015 (dos mil quince), Tomo II de la décima época, página 1462 y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC17/02 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos). Serie A No. 17 que refiere a los criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

<sup>57</sup> Las categorías sospechosas son los rubros prohibidos de discriminación dentro de los que se encuentra el género de las personas.

Ver jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN de rubro **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I de la décima época página 8 y jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015 (dos mil quince), Tomo II de la décima época, página 1462 y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC17/02 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos). Serie A número 17 que refiere a los criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

<sup>58</sup> Ver página 56 del Protocolo SCJN.

Tratándose de asuntos que impliquen una alegada violencia política por razón de género contra una mujer, el análisis de las conductas debe valorar la manera en que las distinciones existentes en el caso afectan a las mujeres a fin de determinar, si les impactan de una forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, si existen hechos cuyas consecuencias se agravan por su condición de ser mujer. Para ello es indispensable tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en su proyecto de vida<sup>59</sup>.

En el caso, el Tribunal Local señaló como argumento a mayor abundamiento para sostener que se actualizaba este quinto elemento, el porcentaje de representatividad que tienen las mujeres al interior del Ayuntamiento y cómo se vio afectado por los hechos denunciados por la Regidora. Esto, en realidad no actualiza el 1º supuesto de este quinto elemento, sino el 2º: tales hechos tuvieron un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en una mujer.

Así, lo que hizo el Tribunal Local fue explicar que los actos denunciados afectaban desproporcionadamente a la Regidora -que es la única mujer regidora-, respecto de la situación que vivían sus pares -el resto de personas regidoras son hombres-.

Los actos que denunció la Regidora, y que la responsable consideró acreditados fueron: **(1)** La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, **(2)** la disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo, **(3)** la falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-, **(4)** la falta de pago de la Partida de Gestoría y **(5)** la falta de respuesta a los escritos -

---

<sup>59</sup> Ver Protocolo VPG, página 46.

precisados en la resolución impugnada- en que solicitó información para ejercer su cargo.

En su demanda, el Presidente Municipal solamente refiere que la razón por la que no pagó a la Regidora la Partida de Gestoría no es que sea mujer, sino que no vive en Tetela del Volcán y a su decir, ello implica que no representa a sus habitantes. Sin embargo, no niega que los demás hechos que el Tribunal Local consideró acreditados hubieran sucedido.

Así, considerando que no está controvertido y -por tanto- no es necesario probar<sup>60</sup> que tales hechos sucedieron, con independencia de si las razones que tuvo el Presidente Municipal para realizarlos fueron que la Regidora era mujer o no, esta Sala Regional coincide con el último argumento vertido por el Tribunal Local en la resolución impugnada: le afectaron de manera desproporcionada pues *“mientras que los [2] dos regidores hombres están ejerciendo su cargo en un [100%] cien por ciento (...) la única mujer regidora carece de elementos tanto materiales como humanos para ejercer el cargo de manera efectiva”*.

Tal cuestión evidencia que la exclusión de la Regidora al interior del Ayuntamiento tuvo como consecuencia que las determinaciones que se tomaron en su interior durante todas las sesiones a las que no fue convocada se acordaran sin la opinión de la única mujer que tiene a su cargo una regiduría, anulando la participación del género femenino en la toma de decisiones al interior del Ayuntamiento.

Lo expuesto, más la falta de pago de la Partida de Gestoría durante 7 (siete) meses -julio de 2019 (dos mil diecinueve) a

---

<sup>60</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

febrero de este año- implicó un obstáculo para que la Regidora pudiera ejercer de manera efectiva y en igualdad de circunstancias respecto a sus pares, el cargo para el que fue electa, sumado al hecho de que, como advirtió el Tribunal Local, la Regidora recibía un monto considerablemente menor al de sus pares (hombres) por concepto de esta partida, cuestión que no estaba justificada en el acta de la sesión del cabildo que aprobó su pago.

Las brechas relativas a las capacidades indican que las mujeres tienen menor probabilidad que los hombres de contar, entre otras cuestiones, con los recursos necesarios para convertirse en líderes eficaces<sup>61</sup>.

En el caso, la Regidora es la única que tiene ese cargo en el Ayuntamiento, y para poder desempeñarlo tuvo que sortear obstáculos como la falta de información respecto de las determinaciones del cabildo, no contar con la información que solicita para ejercer su cargo, la falta de acceso a una partida presupuestal igualitaria a la de sus pares (hombres) para desempeñar su cargo y atender las necesidades de la sociedad a la que gobierna, aunado a la falta del pago -demostrada aunque hubiera sido subsanada durante la instrucción del juicio local- al que tiene derecho por el cargo que ostenta.

Del análisis pormenorizado de esas conductas, no se advierte que sean conformes a derecho -como erróneamente lo afirmó el Presidente Municipal -, que haya existido alguna justificación jurídica para que acontecieran o que la finalidad de dichas acciones fuera objetiva y razonable a fin de solventar algún

---

<sup>61</sup> ONU Mujeres (Organización de las Naciones Unidas, Mujeres) “Liderazgo y Participación política” consultable en el enlace <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

desequilibrio estructural con motivo de que la Regidora es quien representa al género femenino.

En este punto es preciso explicar que en su demanda, el Presidente Municipal señala que la razón que tuvo para no pagar la Partida de Gestoría a la Regidora era un recorte presupuestal y que no vive en Tetela del Volcán, sino en Hueyapan por lo que no representa a la población que gobierna el Ayuntamiento y no cumple los requisitos de elegibilidad para ser munícipe en dicho órgano.

A este respecto, es preciso señalar que como el mismo Presidente Municipal reconoce en su demanda, la revisión de dichos requisitos es competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y derivado de la pasada jornada electoral, se declaró la validez de la elección de quienes integran el Ayuntamiento, se otorgó la constancia respectiva a la Regidora y se le tomó protesta en el cargo, por lo que no es posible revisar en este momento si cumplía o no dichos requisitos<sup>62</sup>. Así, legal y formalmente, ella integra actualmente el Ayuntamiento, por lo que tiene derecho a gobernar -como parte de dicho órgano colegiado- el municipio de Tetela del Volcán, con independencia del lugar en que habite.

En consecuencia, tiene derecho a ser convocada a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, a recibir de manera oportuna la información necesaria para participar en ellas, a votar y tomar

---

<sup>62</sup> Sirven como apoyo a esta afirmación las jurisprudencias 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 109 y 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

decisiones en relación con las actuaciones del Ayuntamiento que incidirán en Tetela del Volcán, a tener personal y recursos para ejercer su cargo, así como a recibir una remuneración por su trabajo y a recibir la Partida de Gestoría.

Por lo anterior, es posible concluir que si bien, el Presidente Municipal intentó justificar el trato diferenciado que recibía la Regidora dentro del Ayuntamiento, las razones que dio para esa distinción no son apegadas a derecho e implican una discriminación contra la Tercera Interesada que le afectó desproporcionalmente en el ejercicio y goce de su derecho a ejercer el cargo.

Así, resulta evidente el trato diferenciado que recibió la Regidora para desempeñar su cargo y que dichas acciones obstruyen y, por ende, dificultan su participación en la vida política del municipio en que fue electa.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que no hubo el mismo trato al interior del Ayuntamiento entre los hombres y mujer que tienen una regiduría y que la afectación económica que sufrió la Regidora tuvo un impacto diferenciado en tanto que no solo le imposibilitó ejercer su cargo, sino que además -posiblemente no de manera consciente o con ese propósito- en tanto que la representación del género femenino en las regidurías recae en ella al 100% (cien por ciento) los hechos denunciados pudieron tener como consecuencia ante la población de Tetela del Volcán, el detrimento de la imagen de la Regidora como figura de autoridad o capaz de ejercer el cargo que se le encomendó<sup>63</sup>, máxime cuando fue la única persona

---

<sup>63</sup> En este orden de ideas, Swartz señala que para Bourdieu el poder simbólico toma una forma sutil y más discreta de operación en que los arreglos de poder aparecen como una cuestión natural y evidente. El poder simbólico moldea los hábitos y como un hábito, los efectos del poder simbólico son inconscientes y

regidora que dejó de recibir el pago de la Partida de Gestoría destinada a dar una respuesta rápida a las necesidades de la población.

Así, al no desvirtuarse las consideraciones expuestas por el Tribunal Local respecto a que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género, esta Sala Regional estima que las vistas que ordenó son una consecuencia de ello, por lo que deben **confirmarse**, al igual que la disculpa pública ordenada por el Tribunal Local -que no fue impugnada-.

No obstante lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>64</sup> que las vistas ordenadas en una resolución, no constituyen por sí mismas la imposición de una sanción o un acto de molestia, pues a través de ellas únicamente se hacen de conocimiento de las autoridades competentes ciertas conductas que podrían configurar algún ilícito; sin embargo, estas serán conocidas por dichas autoridades que determinarán lo que en derecho proceda, en el ámbito de sus atribuciones. Es por ello que, por sí mismas, no generan una afectación directa e inmediata en la esfera de derechos de las personas involucradas en una vista.

---

resisten una reflexión crítica al respecto. (Ver Swartz, David L., *Symbolic Power, Politics, and Intellectuals. The political sociology of Pierre Bourdieu. The University of Chicago Press*, Estados Unidos de América, 2013, página 89.)

Así, si recordamos que el Protocolo SCJN señala que *"Pese al establecimiento de dichas cuotas, persisten factores que estructuralmente marginan a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido sistemáticamente de los cargos públicos. Entre ellos, los estereotipos que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer, los cuales impactan en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.- Así, se considera que entre lo que corresponde hacer a las mujeres 'no se incluye la de practicar la política pública, ocupar un puesto de gobierno, ser autoridad' (...)."* resulta evidente la posibilidad del efecto nocivo que pudo tener en la imagen pública y la percepción que de la Regidora tiene la población de Tetela del Volcán.

<sup>64</sup> Razones expuestas en las sentencias emitidas en el recurso SCM-RAP-33/2019, y en el juicio con la clave SCM-JDC-115/2020 y acumulados.



### **OCTAVA. Efectos**

Toda vez que en la razón y fundamento QUINTA se desechó la demanda por lo que ve al Ayuntamiento, lo procedente es que la resolución impugnada quede firme por cuanto a las alegaciones hechas valer por éste.

Considerando que en la presente resolución se determinó parcialmente fundado el agravio relativo al estudio que hizo el Tribunal Local respecto a los elementos necesarios para determinar si existía o no violencia política por razón de género contra una mujer, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para que se incluyan las razones expresadas en esta sentencia al analizar el quinto elemento del Protocolo VPG y se **confirman** las vistas que ordenó el Tribunal Local.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Sala Superior determinó en la sentencia del recurso SUP-REC-91/2020 que, en aquellos casos en que se acredite violencia política por razón de género contra una mujer, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales deben ordenar el ingreso de las personas infractoras a una lista.

No obstante ello, considerando que la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra una mujer se dio antes de la emisión de ese criterio<sup>65</sup>, este órgano jurisdiccional estima que no debe incluirse al Presidente Municipal en dicha lista.

Con base en lo anterior, se **confirman** el resto de las razones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, en el entendido que este debe velar por el cumplimiento de las

---

<sup>65</sup> El referido recurso fue resuelto por la Sala Superior el 29 (veintinueve) de julio, mientras que la sentencia impugnada es del 25 (veinticinco) de febrero.

obligaciones que impuso en su determinación, de acuerdo con las razones modificadas por esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Desechar** la demanda interpuesta por el Ayuntamiento en los términos señalados en la razón y fundamento QUINTA.

**SEGUNDO. Modificar**, por lo que ve al Presidente Municipal, la resolución impugnada, en los términos señalados en esta sentencia.

**TERCERO. Confirmar** las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General del Estado y a la contraloría Municipal del Ayuntamiento

**NOTIFICAR personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local, y por **estrados** a la Tercera Interesada y a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-  
10/2020<sup>66</sup>**

Estoy en desacuerdo con el criterio sustentado en la sentencia<sup>67</sup> aprobada por la mayoría, al no coincidir con que se realice el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior debido a que, desde mi perspectiva, no existe una afectación individual en la esfera de derechos de la parte actora y, en consecuencia, su demanda debió ser desechada de plano.

Tanto la Tercera Interesada, como el Tribunal responsable hicieron valer como causa de improcedencia que la parte actora carecía de legitimación, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

En concepto del suscrito, les asistía la razón, toda vez que se actualizaba el supuesto de improcedencia relativo a la falta de legitimación de la Parte actora para promover el medio de

---

<sup>66</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto Emmanuel Torres García y Paola Pérez Bravo Lanz.

<sup>67</sup> En el presente voto particular seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

impugnación; prevista por los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Esto es así, porque cuando acuden los ayuntamientos (o quienes los integran) ante este Tribunal Electoral y formaron parte de una relación jurídico-procesal como autoridades responsables, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la referida Ley.

Esto, en observancia a lo establecido por la jurisprudencia 4/2013<sup>68</sup> de la Sala Superior bajo el rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencia que resulta de cumplimiento obligatorio para el Pleno de la Sala Regional, en términos de lo ordenado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la sentencia, la mayoría determinó realizar el estudio de fondo del asunto, con el simple argumento dogmático de que la determinación de que cometió violencia política por razón de género, “podría afectarle en su ámbito individual”; buscando encuadrarlo en la excepción que establece la jurisprudencia 30/2016 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

---

<sup>68</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Sin embargo, no existe la afectación individual a la esfera de derechos del Presidente Municipal, tal y como se pretende sostener en la sentencia mayoritaria; pues la posible afectación a su ámbito personal (que se pretende utilizar para justificar el estudio de fondo realizado), en momento alguno se encuentra concretizada.

Es decir, la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género, **no le genera por sí misma una afectación.**

Es cierto, que la Sala Superior determinó en la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-91/2020 que, en aquellos casos en que se acredite violencia política por razón de género contra una mujer, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales deben ordenar el ingreso de las personas infractoras a una lista; y ordenó al Consejo General del INE la emisión de lineamientos, (órgano que el pasado cuatro de septiembre, emitió el acuerdo INE/CG269/2020 mediante el cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género).

No obstante, en la propia sentencia mayoritaria **se reconoce expresamente** que la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra una mujer se dio antes de la emisión de ese criterio<sup>69</sup>, **por lo que se concluye que no es posible incluir al Presidente Municipal en dicha lista.**

---

<sup>69</sup> El referido recurso fue resuelto por la Sala Superior el 29 (veintinueve) de julio, mientras que la sentencia impugnada es del 25 (veinticinco) de febrero.

Lo cual es acorde con los parámetros fijados por la propia Sala Superior al emitir la sentencia referida, quien sostuvo que:

*“En el entendido que aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.”*

De igual manera, con los establecidos por el Consejo General del INE al aprobar los Lineamientos señalados, quien determinó en sus artículos transitorios primero y segundo, lo siguiente:

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** *La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro será a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021.*

**Segundo.** *Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.*

Así, la sentencia mayoritaria no explica, ni tampoco demuestra, como es que la determinación de que cometió violencia política contra las mujeres, afectaba el ámbito individual del Presidente Municipal, **quien actuó como autoridad responsable en la instancia local.**

En ese sentido, no se advierte que se actualice **una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos**

**de la Parte actora**, que tuviera una repercusión clara y suficiente en el ámbito de sus derechos.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el acceso a la justicia en materia electoral, materializada en última instancia a través de las Salas del TEPJF, es procedente para revisar los actos, omisiones o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata; tal circunstancia no acontecía en el caso, por las razones antes expuestas.

Incluso, respecto del agravio mediante el cual la parte actora cuestiona las vistas ordenadas por el Tribunal Local, la mayoría resuelve que ha sido criterio de esta Sala Regional que aquellas ordenadas en una resolución no constituyen por sí mismas la imposición de una sanción o un acto de molestia; pues, a través de ellas, únicamente se hacen de conocimiento de las autoridades competentes ciertas conductas que podrían configurar algún ilícito.

Así, la sentencia aprobada por la mayoría establece que las vistas, por sí mismas, **no generan una afectación directa e inmediata en la esfera de derechos de las personas involucradas**. Es decir, se admite expresamente que tampoco por lo que se refiere a este motivo de agravio, se materializaría alguna afectación que sustente el estudio de fondo del asunto.

En conclusión, y como lo anticipé, la demanda debió ser desechada de plano, al actualizarse el supuesto de improcedencia relativo a la falta de legitimación de la Parte actora para promover el medio de impugnación; prevista por los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.